

RESOLUCION 4202 DE 2008

(diciembre 19)

Diario Oficial No. 47.211 de 22 de diciembre de 2008

Instituto Colombiano Agropecuario

Por la cual se adoptan medidas de control y vigilancia para el cumplimiento de la veda de camarón del Pacífico colombiano, establecida para el año 2009 mediante la Resolución número 4020 del 1° de diciembre de 2008, “por la cual se establece una veda para el camarón de aguas someras y camarón de aguas profundas en el Océano Pacífico colombiano.

La Directora de Servicios al Ciudadano de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las previstas en la Ley 1152 de 2007, el Decreto 4904 de 2007, la Ley 13 de 1990 y el Decreto 2256 de 1991,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución;

Que la Ley 1152 de 2007, “*por la cual se dicta el Estatuto de Desarrollo Rural, reforma el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y se dictan otras disposiciones*”, dispuso en su artículo 41 que corresponde al ICA regular el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola así como ejecutar los procesos de administración de recursos pesqueros y acuícolas, con el fin de asegurar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos;

Que de conformidad con el artículo 29 de la Ley 13 de 1990, Estatuto Pesquero, la extracción es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la aprehensión de los recursos pesqueros y su administración, control y fomento corresponden al ICA;

Que la Subgerente de Pesca y Acuicultura del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, en uso de sus atribuciones legales, expidió la Resolución número 4020 del 1° de diciembre de 2008, “*por la cual se establece una veda para el camarón de aguas someras y camarón de aguas profundas en el Océano Pacífico colombiano*”;

Que el período de veda establecido para el recurso Camarón de Aguas Someras (CAS) es del 26 de diciembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2009 y del 15 de septiembre al 25 de octubre de 2009 y para Camarón de Aguas Profundas (CAP) del 26 de diciembre de 2008 al 15 de marzo de 2009;

Que en el párrafo del artículo 3° del mencionado acto administrativo, quedó establecido que “El ICA a través de la Dirección de Servicios al Ciudadano, mediante Acto Administrativo, adoptará las medidas de control y vigilancia con el objeto de dar cumplimiento a la Veda de Camarón de Aguas Someras y Profundas, de conformidad con el artículo 4° numeral 4 del Decreto 4904 de 2007”;

Que se requiere el establecimiento de directrices respecto del control y la vigilancia de la medida adoptada, permitiendo así tanto a usuarios como a funcionarios dar cumplimiento a la veda instituida;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer medidas de control y vigilancia en el territorio nacional, para el cumplimiento de la veda de camarón de aguas someras y camarón de aguas profundas proveniente del Océano Pacífico colombiano, teniendo en cuenta que se determinó en dos períodos para el recurso Camarón de Aguas Someras (CAS) entre el 26 de diciembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2009 y 15 de septiembre al 25 de octubre de 2009 y un período para el Camarón de Aguas Profundas (CAP) del 26 de diciembre de 2008 al 15 de marzo de 2009.

Parágrafo 1°. Prohibir entre el 26 de diciembre de 2008 hasta el 31 de enero de 2009 las siguientes fases y/o actividades relacionadas con las especies de camarón vedadas: extracción en cualquier modalidad, desembarco, posesión en cualquiera de sus presentaciones, procesamiento, comercialización total, acopio y transporte. Exceptuando el camarón inventariado con anterioridad a la veda. Así mismo queda prohibido en la fecha indicada el uso de la red de enmalle de nylon monofilamento conocida regionalmente como “Trasmallo Electrónico”, su transporte o posesión a bordo, al igual que otros equipos o aparejos que se puedan utilizar en la extracción de camarón de aguas someras y camarón de aguas profundas en el ámbito artesanal e industrial, también queda prohibido dentro del presente acto administrativo las demás actividades similares relacionadas con el recurso camarón, en el área que comprende el Litoral Pacífico Colombiano y los municipios de cobertura de los departamentos del Chocó, Valle del Cauca, Cauca y Nariño que alteren el cumplimiento de la veda.

Parágrafo 2°. Es de aclarar que se encuentra prohibido dentro del territorio nacional de manera permanente para la pesca artesanal la changa y el riflillo. Los pescadores solo podrán utilizar redes para la pesca de peces, únicamente las redes de malla de monofilamento que tengan un ojo de malla superior a 3½ pulgadas y el calibre del nylon sea el correspondiente. Las artes de pesca que estén prohibidas serán decomisadas.

De igual forma se deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución número 2650 de 2008, “por la cual se delimita un área exclusiva destinada para la pesca artesanal en el departamento del Chocó”, en la que se determinó que para la pesca artesanal se permite la utilización de las artes de pesca tradicionales denominadas palangres, líneas de mano y

espineles. En esta área también aplica la veda de camarón del Pacífico colombiano, así como las medidas adoptadas en la presente resolución.

Parágrafo 3°. *Fecha de arribo y zarpe de embarcaciones.* La veda será efectiva para todo tipo de pesca de camarón, tanto industrial como artesanal. La flota pesquera de camarón de aguas someras del Pacífico colombiano deberá entrar a puerto o muelle a más tardar el día 25 de diciembre de 2008 a las 24:00 horas y el 14 de septiembre de 2009, a las 24:00 horas; y la flota de camarón de aguas profundas del Pacífico colombiano deberá entrar a puerto o muelle a más tardar el día 25 de diciembre de 2008 a las 24:00 horas. El zarpe de embarcaciones de camarón de aguas someras (en el primer período) y profundas pasada la veda será el 1° de febrero de 2009 a las 00:00 horas y para camarón de aguas someras el 26 de octubre de 2009, a las 00:00 horas (en el segundo período).

Parágrafo 4°. *Comunicación a autoridades.* A través de la Dirección de Servicios al Ciudadano de la Subgerencia de Pesca y Acuicultura del ICA, se comunicarán las presentes medidas a las autoridades correspondientes tales como Capitanías de Puerto de las ciudades de Buenaventura, Guapi, Tumaco y Bahía Solano, Policía Nacional, DIAN y Armada Nacional, para lo de su competencia. De igual forma se informará de la veda a las administraciones de los principales aeropuertos del país y aerolíneas, con el propósito de que se tenga conocimiento de dicha disposición.

Parágrafo 5°. *Zarpe a embarcaciones.* En la época de veda establecida las Capitanías de Puerto correspondientes no autorizarán zarpe a ninguna embarcación, excepto aquellas que sean utilizadas en operaciones de vigilancia, control y monitoreo, por las autoridades correspondientes, previo aviso de la realización de las mismas. Si existieren embarcaciones a las cuales les hayan sido otorgados zarpes con fecha posterior de arribo a la fecha de iniciación de la veda, estas deberán acogerse a la veda instituida y regresar a puerto a más tardar el día y hora establecidos para su inicio.

Se puede autorizar el zarpe de motonaves camaroneras que vayan a realizar actividades de pesca blanca y que previa inspección se certifique que hayan desembarcado todos los equipos para pesca del camarón.

Parágrafo 6°. *Comercialización.* Se autoriza la comercialización del camarón proveniente del pacífico colombiano que se encuentre almacenado en bodegas y que haya sido capturado con anterioridad al inicio de la veda, hasta el día 30 de diciembre de 2008, a las 24:00 horas, previo inventario efectuado por funcionarios del ICA designados para tal fin. A partir del día 31 de diciembre de 2008 a las 00:00 horas hasta el 31 de enero a las 24:00 horas, se prohibirá cualquier tipo de comercialización de camarón de captura del pacífico colombiano dentro del territorio nacional.

Solo se admitirá la comercialización de camarón de cultivo, el cual deberá ser transportado con la respectiva guía o salvoconducto de movilización expedido por el ICA y observando el lleno de los requisitos establecidos por la ley para dicha comercialización (permiso de comercialización con certificación de la venta de la empresa cultivadora o permiso de cultivo).

Para efectos de efectuar un mayor control, en los casos de importación de camarón el titular del permiso deberá acreditar la certificación de origen correspondiente y se autorizará para la comercialización en la costa atlántica y para el interior del país. Queda prohibida la comercialización para las zonas del Pacífico colombiano.

Parágrafo 7°. En cuanto a supermercados, almacenes de cadena, grandes superficies y restaurantes durante la época de la veda sólo les será permitida la venta de camarón de cultivo.

A los restaurantes, se les permite la venta de camarón del Pacífico que se encuentre almacenado, hasta el día 30 de diciembre de 2008, a las 24:00 horas, previo inventario que deberá ser realizado por funcionarios del ICA designados para tal fin. Posteriormente a la fecha y hora señaladas deberán ser excluidos del menú. Esta medida para restaurantes opera durante la veda de camarón de aguas someras (CAS), que comprende las siguientes especies: camarón blanco o langostino (*Litopenaeus occidentalis*, *Litopenaeus vannamei*, *Litopenaeus stylirostris*), camarón tití (*Xiphopenaeus riveti*), camarón tigre (*Trachypenaeus spp*) y camarón pomada (*Protrachypene precipua*).

Parágrafo 8°. A las empresas comercializadoras de camarón de aguas profundas se les efectuará inventario en bodegas del producto almacenado y capturado con anterioridad a la entrada en vigencia de la veda, hasta el día 29 de diciembre de 2008 a las 24:00 horas, el cual quedará sellado. En esta actividad deberán quedar registradas las fechas exactas en las cuales será realizada la comercialización del producto, los volúmenes y destino, con el propósito de que al momento de efectuar la exportación, esta pueda ser autorizada y se le dé seguimiento a la misma. De igual forma la movilización del producto deberá estar amparada por la respectiva guía o salvoconducto de movilización expedido por el ICA. Entiéndase por camarón de aguas profundas las siguientes especies: camarón coliflor (*Solenocera agassizii*), camarón rosado o rojo (*Farfantepenaeus brevisrostris*), camarón café o chocolate (*Farfantepenaeus californiensis*), camarón cabezón o nylon (*Heterocarpus hostilis*, *Heterocarpus affinis*).

Artículo 2°. *Identificación de embarcaciones.* Con el fin de que las autoridades que realizan control a las embarcaciones puedan identificar las pesquerías que estas efectúan, se establece como obligación durante el período de la veda que las motonaves lleven en las amuras la siguiente identificación:

Motonaves de camarón de aguas profundas (CAP): círculo de color ROJO y con la sigla CAP en el interior.

Motonaves de camarón de aguas someras (CAS): círculo de color VERDE y con la sigla CAS en el interior.

Motonaves de camarón de aguas someras (CAS) y camarón de aguas profundas (CAP): círculo de color rojo y verde con la sigla en el interior CAP (rojo) y CAS (verde).

Artículo 3°. *Sanciones.* El incumplimiento a cualquiera de las medidas descritas en el presente acto administrativo dará lugar al decomiso total del producto y a la imposición de las sanciones establecidas por la ley y demás normas reglamentarias sobre la materia. Lo anterior, sin detrimento a las investigaciones y sanciones de tipo penal a que hubiere lugar.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el **Diario Oficial**. El presente acto administrativo deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 19 de diciembre de 2008.

La Directora de Servicios al Ciudadano, Subgerencia de Pesca y Acuicultura, ICA,

Marla Patricia Barbosa Pallares.